



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEQ/R/015/2013-P

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecinueve de junio de dos mil trece.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el presente expediente formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Oficio número “CA/077/13”, signado por el Coordinador Administrativo del Instituto Electoral de Querétaro, por medio del cual se realiza la disminución de las ministraciones correspondientes al mes de mayo del presente año, relacionadas con la sanción interpuesta al partido recurrente, dentro del expediente IEQ/PES/052/2012-P, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se procede a dictar resolución, y

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES. A efecto de dejar plasmado con la mayor claridad y comprensión los razonamientos que darán sustento a esta determinación, es necesario tomar en cuenta los antecedentes que se relacionan con el presente asunto, así como las constancias que obran en autos, de los cuales se desprende lo siguiente:

I. Resolución dictada dentro del expediente IEQ/PES/062/2012-P. Que en fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, el Consejo General emitió resolución dentro del expediente IEQ/PES/062/2012-P, en donde determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador, instruido en contra de la Coalición “Compromiso por Querétaro”, Partido Movimiento Ciudadano, así como del **Partido de la Revolución Democrática**; por tal motivo, se le impuso a este último una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones del financiamiento público, por la cantidad de \$17,467.91 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete



pesos 91/100 M.N.)

Inconforme con dicha determinación, el **Partido de la Revolución Democrática** interpuso recurso de Apelación, del cual la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mediante sentencia dictada en fecha tres de agosto del año próximo pasado, en el Toca Electoral número 35/2012 y 36/2012, resolvió que los agravios expresados, tanto por el Partido Movimiento Ciudadano como por el ahora recurrente, resultaban infundados e inoperantes, confirmándose en consecuencia la resolución dictada por el Consejo General de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce.

II. Ejecución de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente IEQ/PES/062/2012-P. Con motivo de lo narrado en el antecedente anterior, mediante oficio SE/1758/12, del índice de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y dirigido al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, se ordenó ejecutar las sanciones impuestas a las fuerzas políticas a quienes se instauró el procedimiento especial sancionador, contenido en el expediente IEQ/PES/062/2012-P, entre ellas, al **Partido de la Revolución Democrática** por la cantidad ya citada de \$17,467.91 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.)

Lo anterior, quedó respaldado con la póliza de egresos número 980 de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, y recibo de ingresos con número de folio 030, de esa misma fecha.

III. Resolución dictada dentro del expediente IEQ/PES/052/2012-P. Que en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, el Consejo General emitió resolución, ahora dentro del expediente IEQ/PES/052/2012-P, en donde se determinó procedente sancionar tanto al Partido Acción Nacional como al **Partido de la Revolución Democrática**; por tal motivo, se impuso a este último, una sanción consistente en la reducción del 3% de sus ministraciones del financiamiento público para actividades electorales de campaña, la que ascendía a la cantidad de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.).

IV. Proveído que ordena suspender ejecución de la resolución dictada en el expediente IEQ/PES/052/2012-P. Que mediante proveído del tres de septiembre del año dos mil doce, dictado en el expediente IEQ/PES/052/2012-P, y derivado de la presentación de un medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución citada en el apartado anterior, se ordenó suspender la ejecución de la sanción impuesta hasta en tanto se dictara la sentencia



que resolviera el recurso planteado.

V. Sentencia dictada en el Toca Electoral 72/2012. El veinticinco de septiembre del año próximo pasado, se dictó sentencia definitiva en el Toca Electoral 72/2012, que se formó con motivo del recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en el expediente IEQ/PES/052/2012-P, resolviéndose que resultaron infundados los agravios planteados por aquél, confirmándose en consecuencia, la resolución dictada por éste último. Dicha sentencia fue notificada al Consejo General a través del oficio E-288/2012.

VI. Proveído que ordena acordar lo conducente, una vez fenezca plazo para la interposición de medios de impugnación. Derivado de lo narrado en el Antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil doce, dictó proveído, en el que tuvo por recibido el oficio ya descrito en el párrafo anterior, ordenado se glosara la sentencia dictada en el Toca Electoral 72/2012 al expediente IEQ/PES/052/2012-P, para que una vez que feneciera el plazo para la interposición de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acordara lo conducente.

VII. Solicitud para acreditar que ha causado estado la sentencia dictada en el Toca Electoral 72/2012. Mediante oficio SE/0156/13 el Secretario Ejecutivo del Consejo General, solicitó a la Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a efecto de dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce, dictada en el Toca Electoral 72/2012, proporcionara copia certificada del auto en donde se determina que causó estado la sentencia dictada en el Toca referido. En respuesta a lo solicitado, la Secretaria de Acuerdos remitió copia certificada del proveído de fecha nueve de octubre del año dos mil doce, dictado en el Toca Electoral que nos ocupa, del cual se desprende que a la fecha señalada no se recibió escrito alguno tendiente a impugnar la sentencia dictada en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce, por lo que se ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido.

VIII. Proveído que ordena girar oficio al Director General para hacer efectivas las sanciones impuestas. Que teniendo en cuenta lo narrado en el Antecedente VII, el Secretario Ejecutivo emitió proveído de fecha veintitrés de abril del año en curso, dentro del expediente IEQ/A/137/2012, el cual se formó para dar trámite al recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

resolución dictada en el expediente IEQ/PES/052/2012-P, ordenando girar oficio al Director General, para que se hicieran efectivas las sanciones impuestas tanto al Partido Acción Nacional como al **Partido de la Revolución Democrática**. En razón de ello se giró el oficio número SE/0235/13.

IX. Oficio del Director General del Instituto Electoral de Querétaro que ordena hacer el descuento correspondiente. Mediante oficio DG/153/13, el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, solicitó al Coordinador Administrativo del propio Instituto, que en atención al oficio DG/1294/12, y toda vez que la resolución emitida por el Consejo General de fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, sobre el Procedimiento Especial Sancionador radicado en el expediente IEQ/PES/052/2012-P, causó ejecutoria, se hicieran efectivas las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional y al **Partido de la Revolución Democrática**; anexando para ello copia del oficio SE/0235/2013 y del proveído emitido el veintitrés de abril de la presente anualidad, dictados en el expediente IEQ/A/137/2012, emitidos ambos por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

X. Oficio de solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para depósito de prerrogativas. Que mediante oficio CEE/153/2013, de fecha veintinueve de abril del presente año, el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Director General el apoyo para realizar el depósito anticipado del total de sus prerrogativas correspondientes al mes de mayo, a la cuenta oficial del Instituto Político, con la finalidad de realizar diversos pagos de carácter urgente al interior del Partido.

XI. Oficio de solicitud de faltante de prerrogativas por parte del Partido de la Revolución Democrática al Director General del Instituto Electoral de Querétaro. Que el dos de mayo del año que transcurre, el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número CEE/157/2013, solicitó al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, le fuese depositado el faltante de la prerrogativa correspondiente al mes de mayo, por un importe de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.), señalando además que el depósito solicitado de manera anticipada mediante oficio CEE/153/2013, solamente se realizó por la cantidad de \$131,493.05 (Ciento treinta y un mil cuatrocientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.) debiendo ser \$148,960.97 (Ciento cuarenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 97/100 M.N.)



XII. Oficio de contestación del Coordinador Administrativo del Instituto Electoral de Querétaro, al Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio CA/077/13 de fecha dos de mayo del año que transcurre, el Coordinador Administrativo del Instituto Electoral de Querétaro, dio contestación al similar CEE/157/2013, señalando que la cantidad que pide se le deposite, se refiere a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, dictada dentro del expediente IEQ/PES/052/2012, por lo que resultaba imposible atender la petición hecha por el Presidente del instituto político, ahora recurrente.

XIII. Interposición del Recurso de Reconsideración. Que mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este organismo electoral, a las catorce horas con cincuenta y un minutos, del día tres de mayo del año en curso, suscrito por el Arquitecto Carlos Lázaro Sánchez Tapia, en su carácter de Apoderado Legal y Presidente del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de reconsideración en contra de la contestación hecha mediante oficio CA/077/13.

XIV. Radicación y sustanciación del medio de impugnación. Que en términos del artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General revisó que no se actualizaran causales de improcedencia o desechamiento del recurso interpuesto; no existiendo tales, procedió a radicar el medio de impugnación en los siguientes términos:

I.- Radicación: Se tiene por recibido el escrito y los anexos de cuenta, en consecuencia se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos que en derecho procedan.

II.- Personería: Se tiene por demostrada en tanto que quien promueve es el representante suplente y apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, según se desprende de las constancias que obran en el expediente de registro que se encuentra en esta Secretaría Ejecutiva.

III.- Admisión: Se admite a trámite el recurso interpuesto, ya que del análisis del escrito respectivo se puede apreciar que cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es decir, se presentó por escrito en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado; consta el nombre y firma autógrafa del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la zona conurbada de esta ciudad de Querétaro, donde tiene su residencia el Consejo General; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; reconoce como fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, el dos de mayo del presente año; menciona de manera expresa y clara los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado;



los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados; asimismo acompaña las pruebas que estima pertinentes.

Respecto a los requisitos mencionados en las fracciones I y III del artículo citado, referente a acompañar al escrito de presentación las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados, así como indicar los nombres y domicilios de los mismos, se advierte que el promovente no los señala por lo cual no resulta necesario prevenirlo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y al no advertir esta Secretaría Ejecutiva que se actualice alguno de los supuestos para desechar o declarar improcedente los medios de impugnación que previenen los artículos 28 y 29 de la citada ley adjetiva electoral, se admite a trámite el presente recurso y se le asigna el número de expediente IEQ/R/015/2013, del índice del libro de gobierno de esta Secretaría.

IV.- Acto impugnado: Del escrito presentado por el promovente se desprende que se queja de lo siguiente:

“...máxime aun cuando la sanción dictaminada por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro ya fue aplicada una vez que causo estado en el mes de noviembre del año 2012, por lo que resultaría UNA GRAVE VIOLACIÓN A LA LEY el que se esté DUPLICANDO LA SANCIÓN INTERPUESTA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO EL PASADO 24 DE AGOSTO DEL 2012 A MI REPRESENTADA, QUERIÉNDOLA NUEVAMENTE APLICAR LA MISMA SANCIÓN EN LA MINISTRACIÓN DEL MES DE MAYO DE 2013.”

Dicho acto le fue notificado por el Contador Público Arturo Rosendo de Santiago Valencia Coordinador Administrativo de este organismo electoral, en cumplimiento a la instrucción girada mediante oficio DG/153/13, de fecha veinticinco de abril de este año, en el que le instruye ejecutar la sanción correspondiente debido a que causo ejecutoria la resolución que ordena sanción en el expediente IEQ/PES/052/2012-P.

V.- Admisión de pruebas ofrecidas por el promovente: En atención a las pruebas que ofrece el representante del partido político inconforme respecto del cual acredita su personería, son documentales públicas que forman parte de los archivos de esta Secretaría Ejecutiva por lo cual se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza; respecto a las pruebas documentales privadas ofrecidas, se tienen por admitidas por ser pertinentes y estar relacionadas con sus pretensiones, mismas que serán desahogadas en el periodo de instrucción.

VI.- Domicilio para recibir notificaciones: Se tiene por señalado como domicilio para recibir notificaciones el precisado en el escrito de cuenta.

VII.- Respuesta a la solicitud de turnar a la Comisión de Control Interno del Consejo General de este organismo electoral. Por cuanto ve a la solicitud realizada en el punto sexto de su escrito de interposición del recurso, se acordará lo conducente una vez que se entre al fondo del asunto.



VIII.- Fijación de cédula en estrados: De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley adjetiva de la materia, se ordena hacer del conocimiento público la interposición del medio de impugnación de cuenta, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las cuatro horas posteriores en que se acuerde la presente determinación.

XV. Fijación de Cédula en estrados. Que en atención a lo ordenado en el punto VIII del auto de admisión del medio de impugnación en análisis, se hizo constar que mediante la fijación de cédula en los estrados de este órgano colegiado, se puso en conocimiento del público en general, la interposición del mismo.

XVI. Medidas para mejor proveer. Que mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil trece, atendiendo a la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, reconocida al órgano resolutor de los medios de impugnación, en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran resolver el fondo del recurso que nos ocupa, la Secretaría Ejecutiva ordenó solicitar al Director General la siguiente información:

- a) *Las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática que tuvieron efecto en la disminución de las ministraciones que por concepto de financiamiento público recibió dicha fuerza política durante el ejercicio presupuestal 2012 y 2013.*
- b) *Dicha información deberá especificarla con el número de expediente, monto de la sanción, fecha de la resolución y fecha de ejecución por parte de la Coordinación Administrativa.*
- c) *Remita copia de los oficios que justifican la disminución a las ministraciones que por financiamiento público recibió la citada fuerza política durante el ejercicio presupuestal 2012 al 2013.*
- d) *Remita copia de los respaldos contables que acreditan las disminuciones a las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática, durante el periodo antes señalado.*

En el proveído de referencia se ordenó notificar a la parte recurrente, llevándose a cabo la misma el día veintiuno de mayo de dos mil trece.

XVII. Oficio girado al Director General. En cumplimiento al punto III que tiene que ver con las medidas para mejor proveer citadas en el Antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo giró el oficio SE/0282/2013 dirigido al Director General para solicitar la información requerida a que ya se hizo mención.



XVIII. Oficio de contestación de la información solicitada. Mediante oficio CA/089/13, el Coordinador Administrativo del Instituto Electoral de Querétaro, y atendiendo al contenido de los oficios SE/282/13, en relación con el DG/291/13, rindió la información requerida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General. De lo anterior se dio vista al partido recurrente y se amplió el plazo de investigación, con la finalidad de que este último, de considerarlo pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que tuviera a su alcance, sin que el partido recurrente hiciera manifestación alguna.

XIX. Cierre del periodo de instrucción. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, mediante proveído de fecha seis de junio del presente año, se pusieron los autos en estado de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXVII de la Ley Electoral de Estado de Querétaro, en relación con el 59, 60, 61, 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Segundo. Trámite. El trámite dado al recurso fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero. Personalidad de las Partes. La personalidad de la parte recurrente ha quedado debidamente acreditada, en virtud de que el Arquitecto Carlos Lázaro Sánchez Tapia, comparece en su calidad de Apoderado Legal del Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita en términos de la Escritura Pública Número 14,803 pasada ante la Fe de la Lic. Ernestina Bejarano Alonso, Notaria Pública número 216 del Distrito Federal; asimismo, y según se desprende de los autos del Expediente de Registro 15/1997, del índice de la Secretaría Ejecutiva, el citado Arquitecto ostenta el carácter de Presidente Estatal y Representante Suplente del instituto político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; lo anterior quedó precisado en el auto de fecha seis de mayo del presente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

año, determinación que no fue recurrida, por lo que a la fecha ha quedado firme.

Cuarto. Resolución. La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto. Agravios. Del análisis del escrito de impugnación que presenta el Partido de la Revolución Democrática, se puede apreciar que en este no se contiene de manera concreta un capítulo de agravios; sin embargo, se desprenden una serie de afirmaciones por medio de las cuales señala de manera esencial, que le irrogan perjuicio al partido político recurrente, el hecho de que la Coordinación Administrativa del Instituto Electoral de Querétaro, le haya suspendido o retenido las prerrogativas a que tiene derecho como partido político; máxime cuando la sanción dictaminada por el Consejo General dentro del expediente IEQ/PES/052/2012, le fue ya aplicada en el mes de noviembre del año 2012, por lo que al querer hacer nuevamente efectiva dicha sanción, se estaría duplicando la misma.

Por lo tanto, con ello basta para que este órgano colegiado entre al estudio de dichas afirmaciones, para determinar lo fundado o infundado de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 3/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”



En este mismo sentido, se puede apreciar que el instituto político recurrente, una vez que narra los hechos que como antecedentes directos dan origen a la emisión del oficio CA/077/2013, del índice de la Coordinación Administrativa del Instituto Electoral de Querétaro, por el cual se le da contestación a su diverso oficio CEE/157/2013, el resto de los argumentos que hace valer son manifestaciones que tienen que ver con la naturaleza jurídica de los partidos políticos, sus derechos y prerrogativas reconocidas a través del marco constitucional, así como de diversas disposiciones legales y reglamentarias; de igual manera, señala el marco normativo que tiene que ver con la aplicación y manejo de todas aquellas entidades que operan recursos públicos, dentro de las cuales se encuentran las autoridades en materia electoral; que con los hechos narrados la autoridad responsable (Coordinador Administrativo) ha desatendido el marco constitucional y legal ya que el único que puede disminuir el financiamiento público de los partidos políticos es el Consejo General a través de la imposición de sanciones por multas, que se encuentren previstas en los ordenamientos aplicables.

Sexto. Análisis de los agravios expresados por la parte recurrente. No asiste razón a la parte recurrente y por lo tanto son infundadas las afirmaciones que vierte en el sentido de que la cantidad de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.) que le fue retenida de su ministración del mes de mayo del año dos mil trece, por concepto de la sanción que le fue impuesta en el expediente IEQ/PES/052/2012-P, ya le había sido aplicada en el mes de noviembre del año dos mil doce.

En primer lugar y como la propia institución política recurrente lo reconoce, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el único órgano de dirección que tiene facultades para sancionar a los partidos políticos, por infracciones cometidas a la ley electoral, lo cual puede ser, a través de la reducción de sus ministraciones derivadas del financiamiento público que reciben como prerrogativas dichos entes.

En efecto, atendiendo al contenido del artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en materia electoral, las constituciones y las leyes de los estados garantizarán que durante los procesos comiciales se fijen reglas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las incumplan.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 55 de la ley comicial local, disponen que el Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo y la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales; que dentro de sus órganos de dirección, el Consejo General funge como órgano superior y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, según se desprende del contenido del artículo 60 de la ley electiva local.

Por su parte, el artículo 65, fracción XXVIII, de la citada ley, dispone que el Consejo General tiene competencia para imponer las sanciones que correspondan por infracciones cometidas en materia electoral, contemplando la posibilidad de que recaigan sobre los partidos políticos, como lo dispone el artículo 212, fracción I de la multicitada normatividad electoral.

En este orden de ideas, teniendo como sustento legal el artículo 232 de la ley electiva local, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, resolvió diversos procedimientos especiales sancionadores, que se incoaron en contra de candidatos y partidos políticos, por violación a las disposiciones electorales en materia de propaganda; de entre las sanciones que impuso y que tienen relación con el presente recurso de reconsideración, tenemos las que se impusieron al Partido de la Revolución Democrática dentro de los expedientes IEQ/PES/052/2012-P e IEQ/PES/062/2012-P; en el primero se impuso una sanción consistente en la disminución de sus prerrogativas del financiamiento público, por la cantidad de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.); mientras que en el segundo, la sanción consistió en la disminución de sus prerrogativas del financiamiento público, por la cantidad de \$17,467.91 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.).

Como puede observarse a simple vista, el error en que incurre el Partido de la Revolución Democrática, al afirmar que la cantidad de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.) que se le disminuyó de su ministración del mes de mayo, con motivo de la ejecución de la sanción impuesta en el expediente IEQ/PES/052/2012-P, ya había descontada o cubierta en el mes de noviembre de año pasado, se debe a que en esta última fecha se ejecutó la sanción correspondiente al expediente IEQ/PES/062/2012-P, por la cantidad de \$17,467.91 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.). Es decir la diferencia entre una y otra sanción es de un centavo, sin embargo se trata de sanciones derivadas de expedientes diferentes, pero en ambos se sancionó al aquí



recurrente, con la misma cantidad en pesos pero diferente cantidad en centavos.

Lo anterior se desprende del contenido del oficio CA/089/13, y de los anexos que se acompañaron al mismo, del cual se hizo referencia en el Antecedente XVIII de la presente resolución y que se emitió a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar si asistía razón o no al recurrente.

Documentales consistentes en las copias de los oficios de instrucción para ejecutar las sanciones correspondientes, así como sus respaldos contables, y que cronológicamente fueron de la siguiente manera:

- Primero la que recayó al expediente **IEQ/PES/062/2012-P**, por un monto de \$17,467.91 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.), ejecución que se ordenó mediante oficio SE/1758/12, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil doce, girado por el Secretario Ejecutivo al Director General; posteriormente, este último solicita al Coordinador Administrador mediante el oficio DG/1514/12 de fecha 5 de noviembre, los descuentos a las fuerzas políticas sancionadas en el expediente que nos ocupa, entre ellas el Partido de la Revolución Democrática; finalmente se hace mención a la póliza de egresos número 980 y recibo de ingresos folio 030, ambos de fecha cinco de noviembre del año próximo pasado.
- Posteriormente, la que recayó al expediente **IEQ/PES/052/2012-P**, por un monto de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.), ejecución que se ordenó mediante oficio SE/0235/13, de fecha veinticinco de abril del presente año, girado por el Secretario Ejecutivo al Director General; posteriormente, este último solicita al Coordinador Administrador mediante el oficio DG/153/12 de la misma fecha, los descuentos a las fuerzas políticas sancionadas en el expediente que nos ocupa, es decir al Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática; finalmente se hace mención a la póliza de egresos número 219 de fecha veintinueve de abril y recibo de ingresos folio 014 de fecha treinta de abril, ambos del año que transcurre.



Lo anterior, se ilustra de manera clara en la siguiente tabla:

| Expediente | Fecha de resolución | Cantidad de la sanción impuesta | Fecha en que causó ejecutoria | Fecha de aplicación de la sanción | Póliza | Deposito | Recibo | Total de sanción más depósito recibido |
|--------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|--------------|----------------------------|--|
| IEQ/PES/062/2012-P | 27 de junio de 2012 | \$17,467.91 | 31 de octubre de 2012 | 05 de noviembre de 2012 | 980 por la cantidad de \$48,522.00 | \$31,054.09 | Folio 030 por \$31,054.09 | \$48,522.00 |
| IEQ/PES/052/2012-P | 24 de agosto de 2012 | \$17,467.92 | 25 de abril de 2013 | 29 de abril de 2013 | 219 por la cantidad de \$148,960.97 | \$131,493.05 | Folio 014 por \$131,493.05 | \$148,960.97 |

De los documentos remitidos por la Coordinación Administrativa se ordenó dar vista al ahora recurrente, mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, de lo cual fue notificado el día veintisiete del mes y año citado, sin que hubiera presentado objeción alguna a su contenido y valor probatorio (fojas 56 a 77 y 81 a 82 del expediente que se formó con motivo del presente recurso), en consecuencia los mismos merecen plena eficacia probatoria de acuerdo a lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de documentales públicas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus facultades.

De igual manera, no debe perderse de vista que aun cuando es verdad que el Partido de la Revolución Democrática no se inconformó con la determinación de la sanción que se le impuso en el expediente **IEQ/PES/052/2012-P**, cuya resolución se dictó en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce; sin embargo, la misma sí fue impugnada por el Partido Acción Nacional, por lo que se ordenó la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a dichas fuerzas políticas, como se desprende de la narración de los Antecedentes IV a VIII de la presente resolución. En consecuencia, resulta infundada la afirmación que esgrime la parte inconforme en el sentido de que en el mes de noviembre del dos mil doce, se le aplicó la sanción correspondiente al expediente **IEQ/PES/052/2012-P**, pues fue hasta el primero de abril de la presente anualidad, que mediante oficio SE/0156/13 el Secretario Ejecutivo del Consejo General, solicitó a la Secretaria de Acuerdos de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le remitiera copia certificada del auto en donde se determinó que causó estado la resolución de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil doce, dictada en el Toca Electoral 72/2012, que se formó con motivo de la interposición del recurso de apelación hecho valer por el Partido Acción Nacional, en contra de la sanción que se le impuso en el expediente **IEQ/PES/052/2012-P**.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto, según se desprende de la narración del Antecedente II de la presente resolución, la sanción que se le aplicó al Instituto Político aquí recurrente en el mes de noviembre del dos mil doce, correspondía a la dictada en el expediente IEQ/PES/062/2012-P, ya que el oficio que se giró al Director General, como responsable de ejercer el presupuesto del Instituto Electoral de Querétaro, dentro del que se encuentran las ministraciones de los partidos políticos, para que en este caso se descontara al Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$17,467.91 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.), corresponde al expediente citado en este párrafo y el oficio al que se hace alusión es de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce.

Finalmente, tampoco asiste razón al Partido recurrente cuando afirma, que la Coordinación Administrativa mando suspender o retener las prerrogativas que como partido político tiene derecho, pues lo único que hizo dicho órgano operativo dependiente de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro, fue dar cumplimiento a las instrucciones giradas por el Director General mediante los oficios DG/1514/12 y DG/153/13, por medio de los cuales se ordenó ejecutar las sanciones impuestas a diversas fuerzas políticas, entre ellas el **Partido de la Revolución Democrática**, dictadas en los expedientes IEQ/PES/062/2012-P y IEQ/PES/052/2012-P, respectivamente. Dicho acto se encuentra dentro de las facultades que tiene conferidas el Director General, al ser el encargado de ejercer el presupuesto y ejecutar el gasto público del Instituto Electoral de Querétaro, dentro del que se encuentra ejercer el financiamiento público otorgado a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 6 y 13 del Reglamento Administrativo y de Control del Gasto de este Instituto, en consecuencia, la ejecución de la sanción realizada por el Director General a través de la Coordinación Administrativa, es un acto que se encuentra apegado a derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido por los artículos 59 al 62, 67 y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente IEQ/R/015/2013, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha tres de mayo del año en curso, en contra de del oficio CA/077/2013, signado



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

por el Coordinador Administrativo del Instituto Electoral de Querétaro por el cual se da contestación al similar CEE/157/2013, señalando que la cantidad que pide se le deposite, se refiere a la sanción que se le impuso dentro del expediente IEQ/PES/052/2012, por lo que resultaba imposible atender la petición hecha por el Presidente de dicho Instituto político.

SEGUNDO. No asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que la cantidad de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.) que se le disminuyó de su ministración del mes de mayo, con motivo de la ejecución de la sanción impuesta en el expediente IEQ/PES/052/2012-P, ya había sido descontada o cubierta en el mes de noviembre de año pasado, por lo tanto.

TERCERO. Se confirma el contenido del oficio CA/077/13, del índice de la Coordinación Administrativa del Instituto Electoral de Querétaro, por resultar improcedente la solicitud hecha por parte del Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el oficio CEE/157/2013 que dirige al Director General de este Instituto, consistente en la devolución de la cantidad de \$17,467.92 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 92/100 M.N.).

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática, autorizando para que realicen dicha diligencia indistintamente, el personal adscrito a la Coordinación Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue:

| CONSEJERO ELECTORAL | SENTIDO DEL VOTO | |
|-----------------------------------|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ | ✓ | |
| PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS | ✓ | |
| LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA | ✓ | |
| MTRO. JESÚS URIBE CABRERA | ✓ | |
| LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA | ✓ | |
| LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA | ✓ | |
| LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO | ✓ | |

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente

~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA